

Viedma, 7 de abril de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, María Cecilia Criado, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**B.P.F. Y OTROS C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO**" (**Expediente N° VR-00150-C-2025**), elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 21 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Villa Regina, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto el 02-12-2025 por el apoderado de la Provincia de Río Negro, Francisco M. López Raffo, contra la providencia dictada el 18-11-2025 por la señora Jueza Paola Santarelli, que aprobó la planilla de liquidación de astreintes acompañada en el movimiento E0021 por la suma de \$ 1.400.000,00.

2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se revoque el pronunciamiento recurrido, al considerar que no se verifican los requisitos de procedencia de las astreintes. Señala que los amparistas, en las presentaciones de fecha 06-08-2025 y 29-11-2025, reconocieron la entrega de la prestación médica solicitada y de ese modo, el cumplimiento de la sentencia (cf. movimiento E0028).

Refiere que el cómputo de las astreintes y la aprobación de la planilla de liquidación, resultan improcedentes, ante la ausencia de una conducta deliberada o reticente de la demandada, conforme al criterio fijado por el Superior Tribunal de Justicia en "Baffoni" (STJRNS4 Se. 24/18).

3. Contestación del recurso:

La amparista, con el patrocinio letrado de Karina Meder, peticiona el rechazo del recurso interpuesto. Destaca que de las presentaciones realizadas el 06-08-2025 y el 29-11-2025, surge la conducta reticente de Ipross respecto del cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia (cf. movimiento E0029).

Indica que en ambas ocasiones se hizo saber que la bomba infusora de insulina fue entregada solo por tres meses, en lugar de los seis ordenados. Recuerda que el adolescente permaneció sin el insumo por más de dos meses luego del dictado del fallo, circunstancia que refleja una conducta renuente y negligente atribuible a la demandada.

4. Dictamen del Defensor General:

El señor Defensor General, Ariel Alice Barilari, solicita el rechazo del recurso, al entender que no se configura un supuesto extraordinario que permita eludir el principio general que veda la revisión de este tipo de sanciones procesales (Dictamen N° 14/26).

Sostiene que de la causa surge que las entregas de bomba de insulina fueron efectuadas siempre de manera tardía y que cada una de ellas solo cubrió un período de tres meses, en lugar de seis, conforme a lo ordenado en la sentencia.

Menciona el informe del médico tratante del adolescente, en el cual se señalaron los perjuicios derivados de la discontinuidad en la provisión de insumos, entre ellos, el incremento del riesgo de vida.

5. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, dictamina que debe rechazarse el recurso, dado que no se acreditó un supuesto de arbitrariedad o afectación del debido proceso que habilite una excepción al principio general de inapelabilidad de las cuestiones que no hacen al fondo del amparo (Dictamen N° 31/26).

Observa que la requerida no acreditó la provisión de la bomba infusora en los términos dispuestos en la sentencia, esto es, una entrega semestral por 6 cajas (x10), a fin de garantizar la continuidad del tratamiento. Concluye que los argumentos del apelante resultan insuficientes para torcer el rumbo de lo decidido.

6. Análisis y solución del caso:

Puestas a resolver las presentes actuaciones, se adelanta que el recurso deducido no puede prosperar, dado que los agravios expresados no logran desvirtuar el

pronunciamiento impugnado.

6.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 18 -quinto párrafo- del Código Procesal Constitucional (CPC), no son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen al fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o se afecte la garantía del debido proceso.

Ese criterio fue sostenido reiteradamente en la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, incluso antes de la sanción del Código mencionado (STJRNS4 Se. 75/13 "Bello"; Se. 44/14 "Provincia de Río Negro", Se. 27/15 "Bardeggia", Se. 128/17 "Ferreyra", Se. 86/17 "Provincia de Río Negro", Se. 87/20 "Provincia de Río Negro", Se. 115/20 "Provincia de Río Negro", Se. 79/23 "Inostroza", Se. 93/24 "V.M.S.", entre muchas otras).

En el caso bajo análisis, la providencia recurrida no constituye la sentencia definitiva del amparo, que fue dictada el 25-06-2025 (cf. movimiento I0012), se encuentra firme y consentida. Además, el escrito impugnativo no exhibe argumentos idóneos para dar sustento a un supuesto de arbitrariedad o afectación del debido proceso que habilite la procedencia del recurso.

6.2. Es oportuno recordar que las astreintes constituyen un medio del que la magistratura puede valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial. La doctrina legal vigente de este Cuerpo exige que se esté ante una conducta ciertamente dolosa, renuente o gravemente negligente (STJRNS4 Se. 96/18 "Gorodiesky", Se. 92/20 "Barria", Se. 86/23 "Neculqueo", Se. 116/23 "Godoy", Se. 162/23 "Marianjel", Se. 19/24 "Inostroza", Se. 29/25 "P.A.", entre otras). A su vez, el artículo 35 del CPCC prescribe que aquellas podrán ser dejadas sin efecto o ser objeto de reajuste si el obligado desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

En línea con lo señalado, al momento de efectivizar la multa se advirtió una conducta negligente de la demandada, sin justificación alguna de su proceder, circunstancia que habilitó la aplicación de las astreintes, que el apelante considera erróneamente improcedentes.

Cabe mencionar que mediante la sentencia de amparo la magistrada ordenó a

Ipross que en el plazo de 15 días arbitre los medios necesarios para proceder a la entrega de bomba infusora de insulina 6 cajas (x10) semestrales. Asimismo, del expediente surge que, tras el fallo condenatorio, la accionante informó el 06-08-2025 que Ipross había entregado insumos en forma parcial (3 cajas x10) y para un período inferior al ordenado (cf. movimiento E0012), lo que motivó la intimación judicial del 28-08-2025 bajo apercibimiento de multa. Ante la inacción de la requerida, el 06-10-2025 se dispuso la aplicación de astreintes por \$ 200.000 diarios, notificándose al Fiscal de Estado, a la Presidenta del Instituto y al Gobernador. El 20-10-2025 se practicó liquidación por \$ 1.400.000, la cual no fue impugnada por la obra social y quedó aprobada el 18-11-2025.

Posteriormente, mediante presentación del 29-11-2025, la amparista denunció una nueva entrega parcial (3 cajas x10) e hizo saber que desde el 13 de septiembre de 2025 y por más de dos meses, el adolescente careció del insumo (cf. movimiento E0024), lo que demuestra la persistencia de la requerida en desentenderse del cumplimiento de la obligación impuesta.

Esas circunstancias revelan una conducta renuente y gravemente negligente de parte de Ipross, la cual motivó la imposición de la multa conforme a las pautas fijadas por la jurisprudencia de este Cuerpo, sin que la requerida cuestionara la procedencia ni la cuantía. En función de lo expuesto, la decisión de aprobar la liquidación de astreintes incorporada al movimiento E0021 no reviste arbitrariedad ni configura una afectación al debido proceso legal, por lo que la apelación deducida no puede prosperar.

7. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Provincia de Río Negro contra la providencia dictada el 18-11-2025. Costas a la vencida (art. 62 del CPCC). MI VOTO.

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza María Cecilia Criado y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello:

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Provincia de Río Negro contra la providencia dictada el 18-11-2025. Costas a la vencida (art. 62 del CPCC).

Segundo: Regular los honorarios profesionales de la letrada de la amparista, Karina Meder, en el 30% de los regulados por su actuación en la instancia anterior -art(s). 15 y 37 de la Ley G 2212-.

Tercero: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.